

## **IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**Artículo 1º.- Naturaleza y hecho imponible.**

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio de este término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2.- Se considerarán, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El transumante o transterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca que se críe.

3.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4.- El contenido de las actividades gravadas está definido en las tarifas del impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1.175/1.990, de 28 de septiembre (B.O.E. de 6 de agosto).

5.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

**Artículo 2º.- Supuesto de no sujeción.**

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- 1.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal

inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2.- La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo o los clientes.

4.- Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

#### **Artículo 3º.- Exenciones.**

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a los que le sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la ley 33/1.984, de 2 de agosto.

d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas de utilidad pública, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencia y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja española.

2.- Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

3.- Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas goce de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal o Actividades Comerciales e Industriales o en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y si notuviera término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1.994, inclusive, sin perjuicio de las obligaciones formales que a ellos incumben.

**Artículo 4º.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria siempre que realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

**Artículo 5º.- Cuota tributaria.**

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en los Reales Decretos legislativos 1.175/1.990, de 28 de septiembre y 1.259/1.991, de 2 de agosto, así como el coeficiente y los índices acordados por este Ayuntamiento y reguladores, respectivamente, en los artículos 6º y 7º de esta Ordenanza Fiscal, y, en su caso, el recargo provincial que establezca la Diputación Provincial de Badajoz.

2.- Si las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado modificaran las tarifas del impuesto y/o actualizaran las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efecto desde su entrada en vigor.

**Artículo 6º.- Coeficiente de incremento.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, para todas aquellas ejercidas en este término municipal, queda fijado en el 1.

**Artículo 7º.- Índice de situación.**

1.- A efectos de lo previsto en el artículo 8.2 de la ley 22/1.993, de 29 de Diciembre, por el que se modifica el artículo 89 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, las vías públicas se clasifican en 2 categorías fiscales. Anexo a esta ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2.- Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 6º. de la presente Ordenanza, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de índices.

Categoría fiscal de las vías públicas	Primera	Segunda
Índice aplicable	1,00	0,90

**Artículo 8º.-** Periodo impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas están establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

**Artículo 9º.-** Normas de gestión del impuesto.

1.- Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2.- Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la administración municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4.- La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos de dentro del plazo previsto para

interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

El período voluntario de cobranza para valores-recibidos notificados colectivamente se fijará anualmente por Decreto de la Alcaldía, respetando en todo caso el plazo de dos meses que establece el Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre de 1.990 y sin perjuicio de las delegaciones efectuadas o que se puedan efectuar en la Diputación Provincial de Badajoz en esta materia.

Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificaciones efectuadas en la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificaciones efectuadas en la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio.

***Artículo 10º.- Delegación de facultades.***

Si el Ayuntamiento delegara en la Diputación Provincial de Badajoz las facultades referidas en el apartado anterior de esta Ordenanza, y esta delegación es aceptada, las normas contenidas en dicho artículo serán aplicables a las actuaciones que debe efectuar la administración delegada.

***Artículo 11º.- Vigencia y fecha de aprobación.***

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 24 de abril de 1.992, comenzará a regir el día 1 de enero de 1.992.

**ANEXO**

**Vías públicas de primera categoría**

- Calle Alfarerías.
- Calle Arroyo de la Fuente.
- Avenida de la Constitución.
- Avenida de la Estación.
- Calle Emilio Castelar.
- Calle Miraflores.
- Calle Nueva.
- Calle Pablo Iglesias.
- Calle Pedro de Valdivia.
- Calle Villanueva.
- Calle Zurbarán.

**Vías públicas de segunda categoría**

- Calle Alelías
- Calle Bustos.
- Calle Enrique Ramírez.
- Calle Francisco Pizarro.
- Calle Hernán Cortés.
- Calle Juan Carlos I.
- Calle Norte.
- Calle Pósito Viejo.
- Calle San Antonio.
- Calleja del Sastre.
- Calle Sobrantes del Berrocal.
- Calle Tahona.
- Calle Virgen de Guadalupe.
- Calle Virgen de los Remedios.

	Fecha de aplicación	B.O.P.	Fecha del B.O.P.
Creación	01/01/1992	148	26/06/1992
Modificación	01/01/1994	71	26/03/1994